

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1820.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del *Boletín*, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 83.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 624.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público  
—Negociado 3.º—Quintas.

Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre último.

3.ª El resultado de las operaciones

á que se refiere la anterior disposicion se imprimirá y circulará por medio del *Boletín oficial* ántes del dia 11 del mes de Abril próximo.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Mayo inmediato.

5.ª Los ayuntamientos harán en los dias 12 y 15 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de Abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Quidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion

de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo más tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 5.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs, señalada en art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y engauches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de .

REPARTIMIENTO de los 35,000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava . . . . .	973	235
Albacete . . . . .	1,945	470
Alicante . . . . .	3,406	823
Almería . . . . .	2,649	640
Avila . . . . .	1,750	423
Badajoz . . . . .	3,578	864
Baleares . . . . .	2,331	563
Barcelona . . . . .	6,195	1497
Burgos . . . . .	3,329	
Cáceres . . . . .	2,676	
Cádiz . . . . .	3,307	799
Castellon . . . . .	2,713	655
Ciudad-Real . . . . .	2,331	563
Córdoba . . . . .	3,448	833
Coruña . . . . .	4,891	1182
Cuenca . . . . .	2,229	538
Gerona . . . . .	3,158	762
Granada . . . . .	4,219	1019
Guadalajara . . . . .	2,105	509
Guipúzcoa . . . . .	1,615	390
Huelva . . . . .	1,715	414
Huesca . . . . .	2,780	672
Jaen . . . . .	3,805	798
Leon . . . . .	3,508	847
Lérida . . . . .	3,180	768
Logroño . . . . .	1,768	427
Lugo . . . . .	4,543	1097
Madrid . . . . .	3,032	732
Málaga . . . . .	4,475	1084
Murcia . . . . .	2,966	717
Navarra . . . . .	3,170	766
Orense . . . . .	3,717	898
Oviedo . . . . .	5,455	1318
Palencia . . . . .	1,782	430
Pontevedra . . . . .	3,988	963
Salamanca . . . . .	2,459	594
Santander . . . . .	2,028	490
Segovia . . . . .	1,513	366
Sevilla . . . . .	4,505	1088
Soria . . . . .	1,772	428
Tarragona . . . . .	3,275	791
Teruel . . . . .	2,309	538
Toledo . . . . .	2,908	703
Valencia . . . . .	5,644	1363
Valladolid . . . . .	2,139	517
Vizcaya . . . . .	1,676	405
Zamora . . . . .	2,522	609
Zaragoza . . . . .	3,885	939
Sumas totales..	144,887	35,000

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 55.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º De los expresados 55.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35 000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1865 que con esta obligación ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,  
ANTONIO CANOBAS DEL CASTILLO.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.*

Palencia 27 de Marzo 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA.

*Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:*

«Por el Ministro de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del mes último, la Real orden siguiente, que con igual fecha habia comunicado aquel Ministro al Director general de infantería.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha once de Enero último, se ha servido resolver que los individuos procedentes de las quintas para Milicias provinciales que por cumplir el tiempo de su empeño deben ser licenciados, no tienen derecho al abono del haber y pan de marcha; siendo así mismo la Real voluntad, que para que reciban sus licencias absolutas, los de aquella procedencia, no han de presentarse en la Capital del Batallón á que pertenezcan, sino que se les remitirán dichas licencias por conducto del Alcalde del punto en que residan.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.*

Palencia 23 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

(Gaceta núm. 79.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º.—Quintas

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 4 282, de 9 de Jnnio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vice-presidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matricula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Mato-

rell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 51 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, trasladada V. E. con su dictamen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden Enterrada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligación de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 159 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entónces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.

El Subsecretario,  
JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

D. Vicente García Pierazoli, Secretario accidental de la Diputacion y Consejo de esta Provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union de el Comisario de Guerra de este plaza, y con sujecion á lo establecido por las reales órdenes de

quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á noventa y ocho céntimos.

La fanega de cebada á veinte y nueve reales cinco céntimos.

La arroba de paja á un real noventa y cuatro céntimos.

La arroba de leña á un real sesenta y dos céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales treinta y nueve céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos

Todas las especies dichas del peso y medida de Castilla. Y para que conste estiendo la presente, visada y sellada, con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Vicente García, Secretario accidental. —V.º B.º—El Presidente. Manuel Lopez Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

SECCION DE FOMENTO.

Orden público.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 29 de Febrero último y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el Sr. Gobernador ha señalado el dia 7 de Abril próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia en el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno debiera renatarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó ac-



tera sugesion á lo proveniente en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la su- hasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 20 de Marzo de 1864.—  
Pedro Mateo Sagasta.

ESTADO QUE SE CITA.

Localidad.	Especie.	Longitud, en metros.	Ancho.	Grueso.	Número.	Valor de cada uno rs. cénts.	Total rs. cénts.
Arcoes en el monte.	Roble.	2,70	0,24 centímetros.	0,14 centímetros.	128	7,50	960
Arcoes en el pueblo.	id.	2,70	0,24	0,14	51	7,50	582 50
Casavegas en el pueblo.	id.	2,70	0,24	0,14	22	7,50	165
Piedras luengas en el monte.	id.	2,70	0,24	0,14	1100	7,50	8250
Los llazos en el pueblo.	id.	2,70	0,24	0,14	147	7,50	1102 50
Camasobres en el monte.	id.	2,70	0,24	0,14	570	7,50	4275
Redondo en el pueblo.	id.	2,70	0,24	0,14	7	7,50	52 50
				Total.....	2025		15137 50

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de paz de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido en su vacante etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Diego Albite, operario

que fué en las obras del ferro-carril que desde Quintanilla se dirige á Orbo, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de nueve dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este mi Juzgado y por la Escribania del refrendante á fin de prestar cierta declaracion acordada en la causa que se sigue contra Ramon Balcarcel y José Pereira natural el primero de San vicente de los Castellones y el segundo de Sadiellos en el Reino de Portugal, por lesiones inferidas al Alvite en la noche del veinte de Octubre último bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Antonio Marquina—Por su madado Manuel Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Carrion y su Partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta Provincia de Palencia, á quien politicamente saludo, hago saber: que en el pleito seguido en este mi Juzgado entre partes, de la una D Isaac Vazquez Casado de esta vecindad, en concepto de administrador de doña Melchora Fernandez Bustamante, viuda, vecina de la ciudad de Valladolid, por si y como curadora de doña Gertrudis Pombo Fernandez su hija, y de la otra el Ayuntamiento de Villalcazar de Sirga; sobre pago de pensiones y reconocimiento de dos foros, se ha pronunciado la sentencia definitiva cuyo tenor literal dice asi—SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á doce de Marzo, de mil ochocientos sesenta y cuatro. Vistos estos autos seguidos á instancia de D. Isaac Vazquez Casado, vecino de esta villa, en concepto de administrador de doña Melchora Fernandez Bustamante, viuda vecina de la ciudad de Valladolid, por si y como curadora de doña Gertrudis Pombo Fernandez su hija, el Procurador don Anselmo Alvarez de Bobadilla en su nombre, contra el Ayuntamiento de Villalcazar de Sirga en representacion del comun y vecinos del mismo, representados primero por el Procurador don Miguel Velasco, y despues los estrados del Juzgado en rebeldia de aquel; sobre pago de diez y nueve fanegas y media de trigo é igual número de cebada y re-

conocimiento de las dos escrituras de foro que las producen y Resultando: que D. Manuel Pombo vecino que fué de la ciudad de Palencia, marido y padre respectivo de la doña Melchora y doña Gertrudes, por escrituras públicas otorgadas en dicha ciudad, á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro y doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, compró á la Nacion entre otros foros, uno de diez y siete fanegas y media de trigo é igual número de cebada que el concejo y vecinos de Villalcazar de Sirga venia satisfaciendo al convento de Santa Clara de Carrion, por el dominio útil del término titulado Fuente Muñon, y otro de dos fanegas de trigo y dos de cebada que dicho concejo y vecinos venia pagando anualmente, como aquel, al Priorato de Nogal y gravitaba sobre las tierras de propios del indicado concejo, pensiones que han sido satisfechas por el Ayuntamiento con toda puntualidad á los demandantes hasta el año de mil ochocientos sesenta y uno. Resultando: que la indicada doña Melchora Fernandez Bustamante, por si y en la representacion de que queda hecho mérito, por consecuencia de haberse denegado el Ayuntamiento á continuar satisfaciendo las pensiones de dichos foros, interpuso contra el mismo á nombre de su vecindario, la presente demanda en que solicita se le condenase al pago de las vencidas en quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, plazo prefijado en las escrituras de foro, asi como al reconocimiento de las mismas, con imposicion de todas las costas. Resultando: que con ferido traslado al Ayuntamiento, le evacuó pidiendo se condenase á la demandante á perpetuo silencio con las costas, fundándose en que el Ayuntamiento no tiene obligacion á reconocer por si ni por los vecinos, por no tener medios de hacerlo en el primer sentido, ni atribuciones para verificarlo en el segundo, toda vez que las fincas han sido enagenadas por la Nacion y nada posee en la actualidad el Ayuntamiento; y que habiendo perecido para él la cosa censida no debe satisfacer las pensiones. Considerando; que el Ayuntamiento y comun de vecinos de Villalcazar de Sirga percibe el equivalente á la renta de los foros poseyendo tambien integro el capital de los mismos en las inscripciones dadas por el valor de las fincas censidas. Considerando; que negandose dicho Ayuntamiento al pago de la renta producida por los foros, duplicaria sus ingresos con la parte de estos perjudicandose notablemente á su dueño. Considerando en fin, que por la Administracion de propiedades y derechos del Estado y por el señor Gobernador de esta provincia se ha determinado que el Ayuntamiento y vecinos de Villalcazar

de Sirga tienen obligacion de continuar pagando á doña Melchora Fernandez ó á su apoderado los réditos atrasados y que devenguen los censos de que es dueña dicha viuda, designandoles los fondos y recursos de que pueden disponer para el pago. Vistos los artículos trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres de la ley de enjuiciamiento civil y la Real orden de 3 de Mayo de 1860 Fallo: que debo de condenar y condeno al Ayuntamiento de Villalcazar de Sirga, en representacion del comun y vecinos del mismo, á que dentro de ocho dias siguientes al en que esta providencia logre méritos de ejecutoria, y pague á doña Melchora Fernandez Bustamante por si y como curadora de su hija doña Gertrudes Pombo Fernandez ó á su apoderado D. Isaac Vazquez Casado, diez y nueve fanegas y media de trigo é igual número de cebada, pensiones vencidas en mil ochocientos sesenta y dos por los dos foros de que se ha hecho mérito; y á que en el mismo término otorgue nueva escritura de reconocimiento, ya reduciendo á una sola los dos foros, ya separadamente, con imposicion á dicho Ayuntamiento de todas las costas. Asi por esta mi sentencia, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente Juzgado, lo mando y firmo. José de la Vega y Concha.—PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este día, hallandose celebrandola en Carrion, Marzo doce de mil ochocientos sesenta y cuatro; doy fe y firmo yo el Escribano.—Antemi.—Andrés M. de Sobron y Grijalva. Y á fin de que lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil tenga efecto insertandose en el *Boletín oficial*, de la provincia, la sentencia de que queda hecho mérito, espido el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que siendole presentado se sirva ordenar dicha insercion en el *Boletín oficial*, pues en hacerlo asi administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, quedando obligado al tanto. Dado en Carrion de los Condes á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Imp. y lib. de Gutierrez

é hijos.